



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintitrés (23) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00143-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARPE COLOMBIA S.A.S. y JOAQUÍN LUCIANO MEOZ MÉNDEZ.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

**JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le solicito conceder el **RETIRO** de la demanda junto con todos sus anexos incluyendo títulos valores, escrituras públicas y demás documentos que componen la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Que valga acotar es presentado por la abogada al que la demandante le endoso en procuración los títulos base de recaudo (numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios**, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).*

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

*fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada, pero en vista que se han practicado algunas medidas cautelares se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios a la parte actora.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de EJECUTIVA solicitado por la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA en su condición de endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por secretaria expídase los oficios del caso, en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Condénese a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de los perjuicios causados a MARPE COLOMBIA S.A.S. y JOAQUÍN LUCIANO MEOZ MÉNDEZ con la práctica de las medidas cautelares decretadas en este juicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---